



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN No.:	2019-00551
DEMANDANTE:	FERNANDA VANESSA CARDOZO TEJADA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX

ASUNTO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por FERNANDA VANESSA CARDOZO TEJADA, contra LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, a fin que se proceda a definir teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS:

Se indica en la demanda que la señora ESPERANZA CARDOZO TEJADA y el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, sostuvieron una relación sentimental hace aproximadamente 28 años, relación de la cual nació la joven FERNANDA VANESSA CARDOZO TEJADA, el día 28 de diciembre de 1992.

Al tiempo, la parte demandante indica que para el 27 de Julio de 2007 se realizaron una prueba de ADN, que arrojó como resultado que el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, es el padre biológico de la señora FERNANDA VANESSA CARDOZO TEJADA, sin que a la fecha se hubiere realizado el correspondiente reconocimiento voluntario.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora:

1.- Que se declare que la señorita FERNANDA VANESSA CARDOZO TEJADA, nacida el día 28 de diciembre de 1992 es hija extramatrimonial del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX.

2.- Que se hagan las anotaciones de rigor, incluyendo los apellidos en el registro civil de nacimiento.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 17 de enero de 2020, auto en la cual se ordenó la notificación del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX., ordenándose correr traslado de la prueba genética aportada con el escrito de demanda.

El demandado se notificó el 25 de febrero de 2020, y a través de apoderado judicial en oportunidad contestó la demanda allanándose a las pretensiones y solicitando que en razón al allanamiento se omitiera la respectiva condena en costas.

El proceso se tramitó en forma legal, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia anticipada decidiendo de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda decidiendo de plano e indicando que la demandante FERNANDA VANESSA CARDOZO TEJADA, es hija del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, y si hay lugar a declarar su paternidad teniéndose como sustento el resultado de la prueba genética que da certeza de la misma y el allanamiento realizado por el demandado.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda, por cuanto se demostró la calidad de padre biológico del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX conforme al resultado de la prueba científica de ADN, la

cual arrojó la no exclusión como padre biológico, con probabilidad de 99.999999998315274% que sea el padre biológico de la demandante FERNANDA VANESSA CARDOZO TEJADA y conforme al artículo 386 CGP que así lo faculta, además de tener en cuenta el allanamiento que hace el demandado.

- **NORMATIVA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:
- *La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.*
- *El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable a la demandante y no exista oposición por parte de la demandada.*
- *El art. 98 del C.G.P., señala que el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconocimiento sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.*

PRESUPUESTOS MATERIALES:

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo, lo que legitima a la demandante en ésta acción filiativa positiva.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extrapareja por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en este caso en la prueba de ADN; teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana,

por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

VALORACIÓN PROBATORIA

Se tiene entonces que con la demanda se aportó registro civil de nacimiento de la demandante el cual obra a folio 6 del expediente y que indica la filiación materna, mas no la paterna legitimándola en esta causa de investigación de paternidad.

A su vez aporta el resultado de experticia genética, la cual es trasladada al demandado, quien acepta las pruebas de la parte actora.

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en esta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,99% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional¹.

¹ *"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica"* <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).

En el caso concreto el referido examen científico visible a folios 7 al 8 dilucidó el asunto, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX posee todos los alelos paternos obligados que debiera tener el padre biológico de la demandante, concluyendo que hay una probabilidad de paternidad de 99,9999998315274%, dictamen que no fue controvertido pese a que se dio traslado del mismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 228 Código General del Proceso.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable y el demandado no realiza reparo en cuenta al trámite surtido en torno a la prueba genética.

Igualmente, el demandado LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX al contestar la demanda se allana a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, refiriendo que brindó ayuda económica a la demandante durante su periodo de estudio, afirmando que esta no continuó con los estudios que estaba realizando por lo que le retiró la ayuda económica que le brindaba.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso reclama en virtud del resultado de la prueba de ADN allegada con la demanda y el allanamiento del demandado, con respaldo en las normas referidas, el artículo 386 y 98 del C.G.P., por lo que el despacho accede a las pretensiones determinadas en el libelo.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la condena en costas toda vez que el demandado solicito que se abstuviera de realizarse la misma en razón al allanamiento que hace a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, considera éste despacho que como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda no habrá condena en costas.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora FERNANDA VANESSA CARDOZO TEJADA, nacida el día 28 de diciembre de 1992, en el Municipio de Florencia - Caquetá, es hija del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX C.C. 7.531.751 de Pitalito (H) y de la señora ESPERANZA CARDOZO TEJADA.

Se precisa que el nombre de la demandante será FERNANDA VANESSA CHAUX TEJADA.

SEGUNDO: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas por lo indicado en precedencia.

CUARTO.- ORDENESE la terminación y archivo de las presentes diligencias, una vez realizadas por secretaría las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

WP



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado
No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ El _____ de
20 _____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario